



I. **VISTOS:** el Informe N° 000317-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 12.12.24 y el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 26.07.24<sup>1</sup>; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 El 11.08.2004, mediante Resolución Directoral Nacional N° 616/INC, el Instituto Nacional de Cultura, aprueba el plano topográfico y plano perimétrico del Sitio Arqueológico Chacra Socorro. Mientras que el 30.03.2006, mediante Resolución Directoral Nacional N° 460/INC, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Sitio Arqueológico Chacra Socorro o Nueva Huaura, del distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima.
- 2.2 El 07.02.24, mediante Acta de Inspección, personal de la Dirección de Control y Supervisión (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en dicha fecha, en el S.A Chacra Socorro, en la cual se detectó que se venía realizando el levantamiento de un muro perimétrico con ladrillos tipo parva, en un terreno previamente nivelado, presentándose en el lugar el Sr. Clavio Huerta Estrada, quien se identificó como Presidente del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, manifestando que la Municipalidad distrital de Huaura, le había otorgado a dicho club una cesión de uso del terreno en cuestión, frente a lo cual se le exhortó a paralizar los trabajos que se venían realizando. Cabe precisar que en el Acta de Inspección del 28.02.24, se constató el incumplimiento de la paralización dispuesta, debido a que se identificó el muro perimétrico concluido y la habilitación de dos (2) accesos cerrados por portones metálicos, así como la implementación de dos (2) canchas de fútbol dentro del área protegida del bien arqueológico.
- 2.3 El 17.05.24, mediante Resolución Directoral N° 000036-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, por ser el presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del S.A Chacra Socorro; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por Ley N° 31770.

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



- 2.4 El 06.06.24, mediante Carta N° 000271-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica al administrado, la Resolución de PAS y demás documentos que la sustentan.
- 2.5 El 26.07.24, el órgano instructor emite el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC (**en adelante, el Informe Pericial**), mediante el cual se determina que el valor cultural del bien arqueológico es significativo y que la alteración ocasionada al mismo es grave.
- 2.6 El 12.12.24, mediante Informe N° 000317-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC (**en adelante, el Informe Final de Instrucción**) el órgano instructor recomienda se imponga sanción de multa y medida correctiva contra el administrado.
- 2.7 El 21.01.25, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notifica al administrado, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin que presente los descargos que considere pertinentes.
- 2.8 El 28.01.25, mediante Expedientes N° 0011854-2025 y N° 0011695-2025, el administrado, a través de su representante, presenta descargos contra los documentos que le fueron notificados.

## DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.9 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>, modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770<sup>3</sup>, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.10 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1<sup>4</sup> de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la

### <sup>2</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022  
Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

### <sup>3</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

#### Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

### <sup>4</sup> Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

#### 1. Bienes Materiales

##### 1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, paisajes (...) **lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas**, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

**El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco**



Nación, los lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, que tengan valor arqueológico, histórico, entre otras. Asimismo, establece que el ámbito de protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.

- 2.11 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso, el bien jurídico protegido es el S.A Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 616/INC, publicada en el diario oficial el Peruano el 26.09.2004, que determinó su área de delimitación, así como, de acuerdo a la Resolución Directoral Nacional N° 460/INC, publicada en el diario oficial El Peruano el 19.04.2006, que declara como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a dicho inmueble prehispánico. Por tanto, el S.A Chacra Socorro o también denominado Nueva Huaura, se encuentra tutelado por el Estado y ninguna persona puede alegar su desconocimiento, ya que la existencia y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente en que fue publicada en El peruano, la norma que así lo determina, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109<sup>5</sup> de la Constitución Política del Perú.

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.12 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.13 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>6</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.14 Que, asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a *"cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"*<sup>7</sup>.
- 2.15 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.

---

**circundante**, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).

### <sup>5</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

### <sup>6</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296

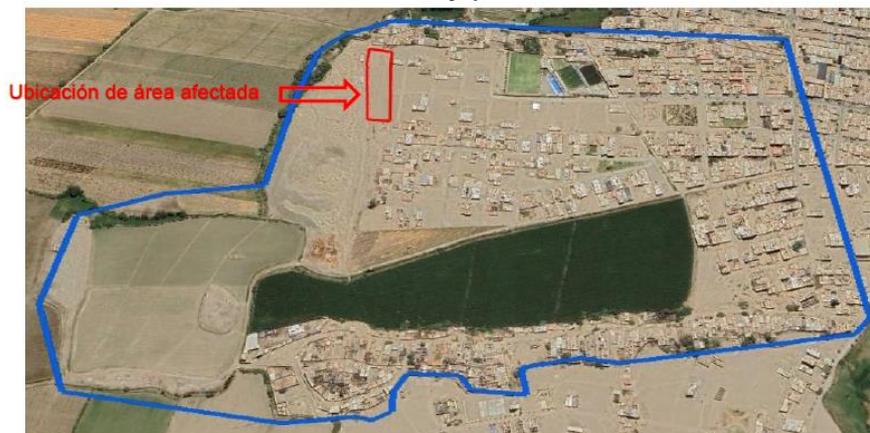
#### Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.**

<sup>7</sup> Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

- 2.16 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretende realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.
- 2.17 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso se imputó al administrado, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Sitio Arqueológico Chacra Socorro, ocasionada por a) el levantamiento de un tramo de muro perimétrico con ladrillos prefabricados de concreto, de tipo parva, que implicó la excavación de cimientos dentro del área intangible del bien y b) la nivelación del terreno para la habilitación de canchas deportivas; alteración no autorizada, que se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 032-2024-DCS-LAMS del 15.04.24, en el Informe Técnico N° 004-2024-DCS-LAMS del 15.02.24 y en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 26.07.24, emitidos por el órgano instructor, que prueban que se ha variado la morfología de dicho bien inmueble prehispánico, sin la autorización del Ministerio de Cultura, al haber implicado la excavación del terreno, para la colocación de los cimientos de un sector del muro ejecutado, así como modificar el aspecto paisajístico de la zona, en tanto involucra una edificación (tramos de muro), que presenta una altura considerable, que compite con el aspecto del monumento arqueológico<sup>8</sup>:

**Imagen donde se aprecia la delimitación del S.A Chacra Socorro (polígono en azul) y dentro de ésta el sector donde se ha realizado la alteración no autorizada (polígono en rojo)**



<sup>8</sup> Esto último, de acuerdo a lo señalado en el Informe Pericial emitido por el órgano instructor.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

### Imágenes del cerco que se venía realizando el 07.02.24



### Imagen de inspección realizada el 09.07.24, donde se aprecian las canchas habilitadas dentro del S.A



## DE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO

- 2.18 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad, previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>9</sup>.
- 2.19 Que, en el caso concreto, la responsabilidad del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, respecto a la alteración del S.A Chacra Socorro, se acredita con los siguientes documentos:
- Acuerdo de Concejo N° 059-S0-MDH-2022 de fecha 28.12.22, mediante el cual la Municipalidad distrital de Huaura, aprueba la solicitud del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, representada por su Presidente Clavio Huerta Estrada, sobre la cesión en uso del predio ubicado en el Fundo "San José", con el número B-68, perteneciente a la Ex Hacienda Chacaca,

<sup>9</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



jurisdicción el Socorro, por el plazo de 5 años renovables, a fin de que lo destine a la ejecución de proyectos sin fines de lucro, en este caso relacionados al deporte. Cabe señalar que, en la parte considerativa de dicho documento, se establecía, expresamente, que el predio se encontraba dentro del conjunto de 47 hectáreas que han sido declaradas intangibles por el Ministerio de Cultura, denominadas S.A Chacra Socorro. Por tanto, con dicho documento se prueba que el área donde se realizaron los trabajos, en febrero del año 2024, materia del presente PAS, se encontraba bajo la posesión del administrado, quien realizó las intervenciones a fin de adecuar el terreno a los propósitos de su razón social

- Acta de Inspección del 07.02.24, en la cual se dejó constancia de los trabajos que se venían realizando dentro del S.A Chacra Socorro, materia del presente PAS, diligencia en la cual se presentó el Presidente del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, quien indicó que contaba con una cesión en uso otorgada por la Municipalidad distrital de Huaura.
- Escritos del administrado, registrados con Expedientes N° 0011695-2025 y N° 0011854-2025, ambos del 28.01.25, mediante los cuales reconoce que tiene en posesión el área materia del presente PAS, sin embargo, considera que los hechos realizados en el terreno en cuestión, no serían objeto de sanción, debido a que cuenta con una cesión en uso otorgada por la municipalidad, entre otros argumentos que formula en su defensa.

2.20 Que, con los documentos expuestos, se acredita que el administrado es responsable de la ejecución de los trabajos que han alterado el S.A Chacra Socorro, los cuales realizó en virtud de una cesión en uso del terreno, que le otorgó la Municipalidad distrital de Huaura, con el objetivo de adecuar el mismo para las actividades y fines por los cuales se creó su personería jurídica, en este caso actividades relacionadas al deporte<sup>10</sup>, al haber habilitado canchas de fútbol, que se encuentran cercadas por un cerco perimétrico conformado por muros de concreto, parte del mismo que fue ejecutado por el administrado, conforme se acredita con las imágenes de los informes técnicos que sustentaron la Resolución de PAS.

## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

2.21 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos presentados por el Presidente del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura (Expedientes N° 0011695-2025 y N° 0011854-2025, ambos del 28.01.25), con los cuales pretende que a su representada se le exima de responsabilidad, respecto a la infracción imputada:

- (i) Señala que la RDN N° 460-INC del 30.03.2006, que declaró patrimonio cultural al S.A Chacra Socorro y que aprobó su plano perimétrico, consideró dentro de su delimitación, posesiones o viviendas de centros poblados que tenían construcciones de material noble, servicios de agua y luz, con anterioridad a la emisión de dicha resolución.

<sup>10</sup> De acuerdo a la Partida N° 50229186 de la SUNARP – Zona Registral N° IX –Sede Lima, la Asociación Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, tiene, entre sus fines, los de participar en actividades sociales y deportivas, fomentar y promover en la niñez y adolescencia, la práctica de diferentes disciplinas deportivas y culturales con la finalidad de propiciar el desarrollo y el progreso de la institución, y fomentar relaciones recíprocas con instituciones similares, con el propósito de lograr un intercambio deportivo, cultural y social.



**Pronunciamiento:** Al respecto, los hechos alegados por el administrado, no se vinculan a los imputados en el presente PAS, que se refieren a la edificación de un tramo de muro perimétrico de concreto y habilitación de canchas de fútbol dentro del S.A Chacra Socorro, intervenciones que constituyen una alteración del bien inmueble prehispánico, no autorizada por el Ministerio de Cultura, hechos que fueron ejecutados por el administrado en el año 2024, de acuerdo al Acta de inspección del 07.02.24, diligencia en la cual se advirtieron parte de los trabajos, en plena ejecución, los cuales continuaron con posterioridad a dicha fecha, debido a que para la inspección del 28.02.24, se evidenció que las intervenciones habían continuado a pesar de la exhortación de paralización que le fue comunicada, en la primera inspección, al Presidente del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura.

Por tanto, los hechos imputados al administrado, fueron cometidos cuando ya se encontraba vigente la protección del S.A Chacra Socorro, cuya delimitación y declaración fue publicada en el diario oficial El Peruano, respectivamente, el 26.09.2004 y el 19.04.2006, en atención a lo cual, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, ninguna persona puede alegar el desconocimiento de la existencia y protección del bien inmueble prehispánico señalado, en la medida que su declaratoria y delimitación ha sido debidamente publicada en el diario oficial.

- (ii) Señala que el área en posesión de su representada, es propiedad del municipio y se encuentra en una zona que cuenta con habilitación urbana aprobada por el concejo municipal de Huaura e inscrito en la SUNARP de la ciudad de Huacho, pues existe un plano perimétrico y de manzaneo, visado por el municipio en el año 2020.

**Pronunciamiento:** Al respecto, de acuerdo al Art. 7, literales b) y m) de la Ley N° 29565-Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad es el organismo rector en materia de cultura, que ejerce competencias exclusivas y excluyentes, respecto de otros niveles de gobierno, entre ellas la de *"Realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación"* y de *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente"*.

Adicionalmente, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar las intervenciones arqueológicas bajo las modalidades que regula dicha norma, autorización con la cual no contó el administrado.

Por tanto, de acuerdo a lo expuesto, las intervenciones realizadas en el S.A Chacra Socorro, constituyen una alteración no autorizada, realizada en un



inmueble cultural, que se encuentra bajo el ámbito de protección del Ministerio de Cultura, siendo irrelevante para desvirtuar los cargos imputados, que el administrado alegue que el terreno en cuestión, cuenta con habilitación urbana, dado que ello no constituye una autorización de intervención arqueológica aprobada por esta institución.

- (iii) Alega que la construcción del cerco perimétrico no es nueva, sino de años anteriores, pues constituía el cerco del antiguo cementerio de la Municipalidad distrital de Huaura y que se ha completado un pequeño tramo del mismo, sobre el cual el Ministerio de Cultura ya habría iniciado un procedimiento sancionador contra el municipio, por los hechos realizados en los años 2005 y 2006, en atención a lo cual alegaría se ha vulnerado los principios del debido procedimiento y non bis in ídem.

Pronunciamiento: De acuerdo al Acta de Inspección del 07.02.24, se tiene que un sector del muro perimétrico, materia del presente PAS, se venía ejecutando en dicha diligencia, encontrándose tales tramos culminados en la inspección del 28.02.24, cuyas coordenadas de ubicación se han registrado en el Informe Técnico N° 032-2024-DCS-LAMS del 15.04.24 y en el Informe Técnico N° 004-2024-DCS-LAMS del 15.02.24. Por tanto, los hechos materia del presente procedimiento, se han ejecutado en el año 2024 y no en los años 2005 o 2006, como equivocadamente afirma el administrado.

Por otro lado, respecto al principio non bis in ídem, cuya vulneración alega el administrado, cabe precisar que no ha presentado pruebas que acrediten tal afirmación, al no hacer referencia a la resolución directoral, con la que supuestamente se habría iniciado un PAS a la Municipalidad distrital de Huaura, por la construcción de un muro perimétrico que habría efectuado en los años 2005 y 2006.

Sin perjuicio de ello, corresponde tener en cuenta que el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece la prohibición de imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento, principio que no se habría vulnerado si considerásemos las afirmaciones del administrado-no probadas- ya que, por un lado, menciona que el PAS se instauró contra la Municipalidad distrital de Huaura, y no a su persona, lo que evidenciaría que no se cumple con el requisito de igualdad de sujeto entre los dos procedimientos. Mientras que, de otro lado, hace mención a que los hechos se dieron en los años 2005 y 2006, es decir, no corresponden a los hechos que le han sido imputados en el presente procedimiento, los cuales fueron cometidos en el año 2024. Por tanto, no existe identidad de sujeto, ni de hechos, entre el PAS que, supuestamente, se habría iniciado al municipio y el que es materia de la presente evaluación, en atención a lo cual, se puede determinar que no se ha configurado la identidad de sujeto y de hecho, para que se configure la vulneración del principio señalado.

**GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

- 2.22 Que, habiendo desvirtuado los descargos del administrado, así como probado su responsabilidad en la infracción imputada; corresponde graduar la sanción de multa que le resulta aplicable.
- 2.23 En atención a ello, considerando que la alteración del S.A Chacra Socorro, imputada al administrado, se realizó en el año 2024, resulta aplicable al presente procedimiento, el marco normativo vigente para dicha fecha, en este caso, la Ley N° 31770, que modificó la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, publicada en el diario oficial El Peruano el 05 de junio del año 2023, conforme se corrobora de la revisión de la Resolución de PAS.
- 2.24 En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, corresponde aplicar una sanción de multa no menor a 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT, respecto a las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural. Como complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

- 2.25 Que, de acuerdo a lo señalado, se tiene que en el Informe Técnico Pericial N° 000002-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC de fecha 26.07.24, elaborado por el órgano instructor, se ha establecido que el S.A Chacra Socorro, tiene un valor cultural de **"significativo"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos.
- 2.26 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, en el referido Informe Técnico Pericial, elaborado por un profesional en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que **la alteración cometida por el administrado, es grave, debido a que** la afectación ocupa un área, aproximada, de 4,276 m<sup>2</sup> y ha producido un cambio en el aspecto paisajístico de la zona, en tanto involucra una edificación (tramos de



muro), que presenta una altura considerable, que compite con el aspecto del monumento arqueológico.

- 2.27 Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la alteración ocasionada al mismo, es grave; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 30 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Significativo	Muy grave	Hasta 100 UIT
	Grave	Hasta 30 UIT
	Leve	Hasta 10 UIT

- 2.28 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>11</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>12</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>13</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que

<sup>11</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>12</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOL\\_OGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOL_OGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>13</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)



se hubiere percibido cumpliéndola<sup>14</sup>; **(ii) costo evitado:** beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>15</sup>; y, **(iii) costo postergado,** en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>16</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado; si se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, al evadir exigencias legales y/o trámites que exige el Ministerio de Cultura, para resguardar el bien arqueológico, entre ellas las dispuestas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del S.A Chacra Socorro, es **"significativo"** y que ha sido alterado, de forma **grave**, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, la alteración ocasionada al bien inmueble cultural, contó con un alto grado de probabilidad de detección, debido a que se podía visualizar fácilmente dentro de su área intangible.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el S.A Chacra Socorro, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se ha realizado parte de un cerco perimétrico y la habilitación de canchas de fútbol, que lo alteran de forma grave, de acuerdo a lo determinado en el Informe Técnico Pericial elaborado por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El S.A Chacra Socorro, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, la infracción cometida por el administrado, ha afectado el bien cultural de forma grave, aunque reversible.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.

<sup>14</sup>Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

<sup>15</sup>Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPi respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>16</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, a diferencia de lo señalado por el órgano instructor en el Informe Final de Instrucción, se considera que en el presente caso el administrado ha cometido la infracción, con dolo, esto es, con conocimiento e intención de alterar el S.A Chacra Socorro, sin la autorización del Ministerio de Cultura.

Dicha conducta dolosa se sustenta con el Acuerdo de Concejo N° 059-S0-MDH-2022 de fecha 28.12.22, emitido por la Municipalidad distrital de Huaura, mediante el cual se le otorgó al administrado, en cesión de uso, parte del terreno donde se han ejecutado las intervenciones materia del presente PAS, documento en el cual se indica, expresamente, que el terreno cedido, forma parte del área intangible que conforma el S.A Chacra Socorro. Asimismo, se tiene que en la inspección del 07.02.24, recogida en el Acta de Inspección de dicha fecha, suscrita por el Presidente del Club Social Cultural Deportivo Master Huaura, el órgano instructor le exhortó a paralizar los trabajos que venía ejecutando, lo cual fue omitido por el administrado, debido a que en la inspección posterior de fecha 28.02.24, se constató la continuidad de los trabajos, advirtiéndose la culminación de las intervenciones iniciadas en la primera diligencia, así como la habilitación completa de las canchas deportivas.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración grave al mismo, se otorga al presente factor un valor de 4%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.29 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado, en sus escritos de fecha 28.01.25, ha presentado argumentos tendientes a cuestionar la infracción que le ha sido atribuida.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura, para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador:** No aplica en el presente caso, debido a que el administrado, antes del inicio de PAS, ya había alterado el S.A Chacra Socorro, quien, además, no cumplió con acatar la exhortación de paralización dispuesta en la diligencia de inspección del 07.02.24.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.



2.30 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1 %
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	4%
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>5% (30 UIT) = 1.5 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>1.5 UIT</b>

2.31 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 1.5 UIT.

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

2.32 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción, a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

<sup>17</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

#### **Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



- 2.33 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.34 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.35 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el S.A Chacra Socorro, ha sido alterado, de forma grave, sin la autorización del Ministerio de Cultura, por la ejecución de un sector de muro perimétrico y habilitación de canchas de fútbol al interior de su área intangible, intervenciones que han variado la morfología de dicho bien inmueble prehispánico, al haber implicado la excavación del terreno, para la colocación de los cimientos de los tramos de muro ejecutados, así como modificar el aspecto paisajístico de la zona, en tanto ha involucrado una edificación (tramos de muro), que presenta una altura considerable, que compite con el aspecto del monumento arqueológico, intervenciones que se consideran reversibles, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor en el Informe Técnico Pericial.
- 2.36 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, las medidas correctivas de: **a) demolición** de los sectores de muro ejecutados por el administrado en el área intangible del S.A Chacra Socorro, así como **b) la ejecución de una obra** que implique el retiro de las canchas de fútbol habilitadas dentro del inmueble prehispánico, así como todos los elementos que la conforman, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la Asociación denominada "Club Social Cultural Deportivo Master Huaura", identificada con RUC N° 20610475010 e inscrita en la Partida N° 50229186 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP (Zona Registral N° IX- Sede Lima, Oficina Registral Huacho), con una sanción de multa de 1.5 Unidades Impositivas Tributarias, por ser responsable de la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del S.A Chacra Socorro, ubicado en el distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Directoral N° 000036-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 17 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación (Cuenta corriente N° 00-068-233844), pago que deberá comunicar al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020,



siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la Asociación denominada "Club Social Cultural Deportivo Master Huaura", bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas: la **a) demolición** de los sectores de muro ejecutados en el área intangible del S.A Chacra Socorro<sup>18</sup>, así como la **b) ejecución de una obra**, que implique el retiro de las canchas de fútbol habilitadas dentro del inmueble prehispánico, y de todos los elementos que las conforman, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente. Estas medidas deberán ser ejecutadas en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución y el administrado deberá comunicar a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, la fecha en que iniciará su ejecución, a fin de que pueda supervisar los trabajos y/o brindar los lineamientos técnicos pertinentes, de corresponder.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral al administrado.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Municipalidad distrital de Huaura, para conocimiento y a fin de que otorgue facilidades al administrado, para el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**

DIRECTOR GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>18</sup> De acuerdo a las imágenes y coordenadas de ubicación consignadas en el Informe Técnico N° 032-2024-DCS-LAMS del 15.04.24 y en el Informe Técnico N° 004-2024-DCS-LAMS del 15.02.24.